



EXPEDIENTE N° : 1000-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : J.E.W. S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 780-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión al grifo de titularidad de Grifos Alex S.R.L. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a J.E.W. SRL

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
14 de abril de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 1376-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Jr. Gálvez N° 919, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima
19 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N ³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 1374-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	

- Cabe indicar que mediante el Registro de Hidrocarburos N° 0026-GRIF-15-2003, de fecha de emisión 21 de noviembre del 2013, Grifos Alex S.R.L. era el titular del Grifo materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
- Posteriormente, del Registro de Hidrocarburos N° 134208-050-300118 de fecha de emisión 30 de enero del 2018, se advierte que J.E.W S.R.LTDA. (en adelante, **J.E.W**) es el titular actual del grifo materia de supervisión⁴. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20198954757.

² Página 34 a 37 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 430-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Página 67 a 71 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2420-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folio 26 del Expediente.

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde atribuir el hecho detectado en el presente procedimiento a J.E.W, por los hallazgos detectados en la supervisión del 14 de abril y 19 de agosto de 2015.

4. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 2227-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 1**) e Informe Técnico Acusatorio N° 3079-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que J.E.W. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 854-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 18 de abril de 2018, notificada el 10 de abril de 2018⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra J.E.W., imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. A la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Artículo 2°. - El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

⁶ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁷ Folio 15 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: J.E.W. no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Normativa Aplicable

10. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹ (en adelante, RPAAH), así como el Artículo 8° del NRPAAH¹⁰, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"





Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.¹¹
 12. Teniendo en consideración el alcance de los Artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a la periodicidad establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
13. J.E.W. cuenta con una Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 973-2007-MEM/AE de fecha 30 de noviembre de 2007, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, conforme al D.S. N° 074-2001-EM.
 14. De lo señalado, se advierte que J.E.W. asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros: Partículas totales suspendidas, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrógeno.
 15. Al haberse definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
16. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en el tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental¹²:

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

Página 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1374-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.





17. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental¹³.
18. De la revisión del Informe de monitoreo de calidad de aire del IV trimestre del 2014, se aprecia que el administrado no habría monitoreado los parámetros Ozono, Plomo, Dióxido de Azufre, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros y Dióxido de Nitrógeno.
19. Respecto de la imputación referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
20. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
21. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁵ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
22. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁶, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva,

¹³ Página 18 del ITA N° 2227-2016-OEFA/DS.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
"Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁶ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013**
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.





establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.

23. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁷, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
24. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que J.E.W S.R.LTDA. no habría realizado el monitoreo ambiental señalado; en tal sentido, **correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
25. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: J.E.W. no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. J.E.W. cuenta con una Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 973-2007-MEM/AE de fecha 30 de noviembre de 2007, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido ambiental con una frecuencia trimestral.
27. En ese sentido, J.E.W. se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral.

b) Análisis del hecho imputado

28. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de ruido del primer y segundo

Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





trimestre de acuerdo a la periodicidad establecida en el instrumento de gestión ambiental¹⁸:

- 29. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado los informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2014¹⁹.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
- 30. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, Registro de Instrumentos Ambientales – RIA e Información Aplicada a la Supervisión INAPS, se observa que el administrado presentó la siguiente documentación:

Tabla N° 3: Detalle de los documentos presentados por J.E.W.

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
25 de enero de 2017	9250	Cuarto trimestre 2016	Informe de monitoreo de ruido

- 31. En ese sentido, queda acreditado que J.E.W. ha presentado los Informes de Monitoreo de Ruido con la frecuencia comprometida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 32. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante las acciones de supervisión, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁰.
- 33. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 34. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una

¹⁸ Página 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1374-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Página 18 del ITA N° 2227-2016-OEFA/DS.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.





- subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo de ruido.
35. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1852-2015-OEFA/DS-HID²¹ mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado.
 36. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por J.E.W.
 37. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
 38. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de ruido, corresponde a un incumplimiento leve.
 39. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3²² del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 40. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
 41. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
 42. Por lo tanto, teniendo en cuenta que J.E.W. corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de

²¹ Páginas 71 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1376-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





Supervisión, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **J.E.W. S.R.LTDA.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **J.E.W. S.R.LTDA.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³.

Artículo 3.- Informar a **J.E.W. S.R.LTDA.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/cdh

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

